



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 36150/2024/5/CNC1

Reg. n.º 56 / 25

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Pablo Jantus (quien interviene en virtud de la licencia concedida al juez Mauro A. Divito; regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional), asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **36150/2024/5/CNC1**, caratulada **“Ferro Badell, Channel s/incidente de excarcelación”**. Los jueces **Bruzzone** y **Rimondi** dijeron: **1.** El pasado 3 de enero, la Sala de FERIA “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Magdalena Laíño y Pablo Guillermo Lucero, confirmó el auto de fecha 18 de diciembre de 2024, mediante el cual el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 había rechazado la excarcelación solicitada en favor de Ferro Badel. Para así decidir, la jueza Laíño indicó, en línea con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, que existen *“datos indicativos de peligros procesales que muestran la necesidad de mantener el encierro cautelar”* y que *“no pueden ser neutralizados -de momento- con medidas de menor entidad que la privación de su libertad”*. En este sentido, señaló que el máximo de la escala prevista para el concurso de delitos que se le endilgan -robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda (Hecho A) en concurso real con hurto (Hecho B)- supera *“ampliamente”* los ocho años de prisión y, pese a que la causante carece de antecedentes condenatorios y el mínimo de dicha escala es de tres años, *“se considera que, según una provisional y objetiva valoración de los elementos de juicio reunidos en el caso concreto, se estima improbable que se aplique una condena de ejecución condicional”*. Valoró negativamente no solo que, a fin de materializar la declaración indagatoria, se ordenó su captura -el 5 de diciembre de 2024- y al ser habida -el 12 del mismo mes y año- intentaba abordar un medio de transporte para trasladarse desde la provincia de Santa Cruz hacia la de Tierra del Fuego, sino que, además, que *“La activación reportada*

Fecha de firma: 12/02/2025

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39592448#443617587#20250212122525983



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 36150/2024/5/CNC1

por antenas telefónicas ubicadas en distintas provincias del país y las salidas informadas por la Dirección Nacional de Migraciones dan cuenta de su frecuente movimiento migratorio, destacándose particularmente que de las intervenciones de líneas de teléfono ordenadas surge que la imputada manifestó su deseo de viajar hacia Europa en el año 2025". Sumado a ello, recordó que, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24, en el marco de la causa n° 6969/2018, dispuso la averiguación de su paradero a raíz de no ser habida al momento de ser convocada a prestar declaración indagatoria y "la labilidad de su arraigo" ya que "al tiempo de su aprehensión y de ser legitimada pasivamente la imputada refirió vivir en la República de Colombia" y, aunque la defensa aportó posteriormente un domicilio -Mapuches 2239- en el que podría residir en caso de obtener la libertad solicitada, "el resultado de la diligencia ordenada para constatarlo no fue positivo, en tanto Zulema Albornoz sostuvo que conoce a Ferro Badell hace siete años y 'suele viajar muy seguido a distintos destinos', lo que permite inferir que no podrá ser ubicada en dicho lugar". Por otro lado, refirió que resta "individualizarse a los sujetos que habrían intervenido con Ferro Badell", que existe la posibilidad de que aquella "intente asegurar el provecho del delito (...) en tanto se presume que, luego del hecho investigado, aquella publicó a la venta objetos similares a los sustraídos" y que, adicionalmente, "conoce el modo de ubicar a las víctimas", por lo que no puede descartarse que "la encausada las hostigue o intimide para frustrar el avance del proceso". Así las cosas, concluyó que las alternativas al encierro cautelar "son insuficientes para garantizar su sujeción al proceso teniendo en cuenta que dependen en mayor o menor medida de la propia voluntad de la imputada y, de acuerdo a las pautas indicadas, es altamente probable que por sí sola no se someta a tales compromisos procesales" voto al que adhirió el juez Lucero. 2. Contra dicha decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. Allí, la parte recurrente destaca, en primer lugar, que el mínimo de la escala prevista para el concurso de delitos que se le imputan y la falta de antecedentes condenatorios, permitirían que su asistida recupere la libertad. En segundo lugar, menciona que Ferro Badell no solo aportó un domicilio que se encuentra constatado -aquel perteneciente a la Sra. Zulema Albornoz-, sino que también lo constituyó en la sede de la defensoría y añade que "no posee posibilidades económicas para abandonar el país ni permanecer oculta de manera ilegal (...)", se ha identificado correctamente y

Fecha de firma: 12/02/2025

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39592448#443617587#20250212122525983



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 36150/2024/5/CNC1

que *“la nombrada padece ‘Trastorno depresivo recurrente, Episodio depresivo grave’ (...)*”, de modo que ello *“fortalece su arraigo, pues la Sra. Ferro Badell requiere recibir atención psicológica y psiquiátrica de manera frecuente”*. Sostiene que *“existen medidas menos gravosas que la prisión preventiva, tendientes a impedir que mi asistida ‘intimide u hostigue’ a las presuntas ‘víctimas’ de los hechos investigados en autos”*, las cuales no fueron debidamente analizadas por los magistrados. En definitiva, alude que *“no existen motivos fundados para dar por cierto que Channel Ferro Badell intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación (...)”*. **3.** El pasado 5 de febrero se convocó a las partes en los términos del artículo 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **4.** Puestos a resolver el caso, como reiteradamente lo hemos señalado como integrantes de la Sala 1 de esta Cámara (con distintas integraciones), se debe atender a las circunstancias actuales del proceso, en particular cuando el cuadro de situación hubiera variado sustancialmente (cfr. el precedente **“Roberts”**¹, entre muchos otros). Al respecto, se advierte que el 10 de enero del corriente se decretó la clausura de la etapa de instrucción respecto de la imputada y que, en consecuencia, el caso fue elevado al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8, de esta ciudad. En este contexto, en el que las circunstancias del proceso se han visto sustancialmente modificadas -máxime, cuando la calificación definitiva de los hechos adoptada en el requerimiento de elevación es incluso más gravosa que la del auto de procesamiento²- pierde virtualidad la impugnación dirigida contra una resolución dictada por la Sala de FERIA “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional correspondiente a la etapa de instrucción. Por otra parte, el impugnante tampoco ha logrado demostrar que la resolución cuestionada contiene vicios de arbitrariedad manifiesta y, en este sentido, tampoco han sido ellos advertidos por este tribunal, en tanto, por ejemplo, el riesgo de fuga encuentra sustento en

¹ CNCCC, Sala 1, *“Roberts”*, del 25/10/2018, reg. nro. 1354/2018, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

² Conforme el requerimiento de elevación a juicio, se le imputa a Ferro Badell los delitos de robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda (Hecho A) en concurso real con hurto agravado por el uso de llave verdadera sustraída mediante ardid (Hecho B).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 36150/2024/5/CNC1

la necesidad de haber dispuesto la captura de la nombrada de conformidad con los detalles apuntados en la resolución a estudio. Asimismo respecto a esta última circunstancia tal como menciona la jueza Laiño, respecto del domicilio denunciado que, aunque pudo ser constatado, no acredita arraigo, frente a todo el resto de lo desarrollado en el voto. De esta forma, la evaluación de los riesgos procesales apuntados en el recurso y el análisis de la eventual posibilidad de asegurar la comparecencia del imputado a través de otros medios menos lesivos que la prisión preventiva en la etapa principal, deberá efectuarse de modo genuino por el actual tribunal de la causa, en caso de que la defensa decida reeditar ante esa sede el planteo excarcelatorio. Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa y confirmar la decisión impugnada; con costas (artículos 455, 456, 465 bis, 469, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN). El **juez Jantus dijo**: En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto en función de lo normado en el artículo 23, CPPN. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Channel Ferro Badell y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada, con costas (artículos 455, 456, 465 bis, 469, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

PABLO JANTUS

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 12/02/2025

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39592448#443617587#20250212122525983